

YO NO SABÍA QUE EL CERTIFICADO ERA FALSO. ANÁLISIS DE CÓMO LA COMISIÓN DEMOSTRÓ QUE LA EMPRESA SABÍA QUE EL CERTIFICADO ERA FALSO.

César Augusto Higa Silva*

Presentación.-

Luego de un notorio incremento en los precios de los ladrillos, ocurrido durante el año 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia del Indecopi (en adelante, la ST) inició una investigación a diversas empresas ladrilleras, a efectos de conocer si el incremento de los precios del ladrillo se debía a factores de mercado o a posibles prácticas anticompetitivas. Para tal efecto, realizó visitas inspectivas en los locales de empresas ladrilleras. Algunas de estas empresas se negaron a proporcionar la información que los funcionarios de la ST requirieron en esa diligencia, lo cual dio lugar al inicio de procedimientos sancionadores ante la Comisión de Libre Competencia (en adelante, la Comisión) en contra de estas empresas, por incumplimiento injustificado de proporcionar la información solicitada.

Es el caso que una de las empresas denunciadas por incumplir injustificadamente un requerimiento de información, Ladrillos Fortaleza S.A., (en adelante, Fortaleza), presenta un certificado médico mediante el cual pretendía probar que la persona que, según la ST, los habría atendido no se encontraba ese día en la empresa, por encontrarse enferma. Sin embargo, luego de la investigación efectuada por la ST, resulta que el certificado era falso, dado que nunca había sido emitido por su presunto emisor, el doctor Clifford Poma Rodríguez (en adelante, el Dr. Poma).

En vista de ello, se inició un nuevo procedimiento sancionador a Fortaleza por la presentación, a sabiendas, de un certificado médico falso. La empresa aceptó la falsedad del documento, sin embargo, alegó que ella no conocía que el documento era falso. Fortaleza alegó que sólo trasladó el documento que le presentó su empleada – la Srta. Jeanette Jacqueline De La Cruz Vilchez, (en adelante, la Srta. De la Cruz) –, no siendo responsable por la conducta de ella. De otro lado, la Srta. De la Cruz no presentó el certificado a la Comisión, motivo por el cual no se le podía abrir procedimiento alguno.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios concluidos en la Maestría de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y estudios de postgrado en Teoría de la Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Asimismo, quiero agradecer las sugerencias y críticas de mis amigos Guillermo Sifuentes y Arturo Chumbe en la elaboración del presente artículo.

Los comentarios y críticas que, con seguridad, se puedan formular al presente trabajo se pueden dirigir al siguiente correo electrónico: higa.cesar@gmail.com.

Esta situación parecería reflejar un callejón sin salida. Para sancionar a Fortaleza en el segundo procedimiento, la Comisión tendría que tener elementos de juicio suficientes que demuestren que dicha empresa conocía que el documento era falso. En caso contrario, tendría que absolverla, sin que pudiese perseguir a la Srta. De la Cruz, en lo que parece un deliberado acto de engaño a la autoridad. Así, ambas personas quedarían libres de sanción.

El objetivo del presente artículo se encuentra en analizar si, de los hechos y el razonamiento expuestos en la Resolución N° 011-2008-CLC/INDECOPI, existen elementos suficientes que demuestren, más allá de cualquier duda razonable, que Fortaleza conocía que el certificado médico era falso. Para tal efecto, utilizaremos algunas herramientas provenientes de la teoría de la argumentación y *evidence* para analizar la decisión de la Comisión, tales como esquemas y diagramas, que nos permitirán visualizar, sintetizar y apreciar la cadena argumentativa contenida en dicho pronunciamiento. En algunos casos, haremos explícitas algunas premisas que, desde nuestro punto de vista, se encuentran implícitas en el razonamiento de la Comisión.

I. Antecedentes

- 1) El 27 de setiembre de 2007, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia se dirigió al local de la empresa Ladrillos Fortaleza S.A. (en adelante, Fortaleza), ubicado en Av. Las Torres Mz. B Lt. 21 Huachipa, a efectos de llevar una visita inspectiva en sus instalaciones.

Al llegar a las instalaciones de la empresa, los funcionarios de la ST (en adelante, los Funcionarios) se comunicaron con una señorita, que dijo llamarse Jeanette Jacqueline De La Cruz Vílchez (en adelante, la Srta. De la Cruz), indicando, además, que era la hija del Sr. Tito De La Cruz Torpoco, Gerente General de Fortaleza (en adelante, el Sr. De La Cruz).

El personal de la ST solicitó a la Srta. De La Cruz documentación relacionada con la producción de la empresa, ante lo cual, la Srta. De La Cruz luego de, según indicó, haber efectuado comunicaciones telefónicas, mencionó que los representantes de Fortaleza no habían autorizado el acceso a la información y que, en todo caso, el Indecopi debía coordinar previamente cualquier diligencia para ser atendidos por los representantes de la empresa.

En vista de la negativa de la empresa, mediante Resolución N° 056-2007-CLC/INDECOPI, del 28 de setiembre de 2007, la Comisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Fortaleza, por haberse negado injustificadamente a proporcionar la información requerida por la ST.

- 2) El 11 de octubre de 2007, la empresa Fortaleza presentó un escrito manifestando que la Srta. De La Cruz no fue a laborar el 27 de setiembre de 2007, por encontrarse delicada de salud. Como medio probatorio adjuntó un

certificado médico (en adelante, el certificado médico), el cual tenía el logotipo del Hospital Puente Piedra Ancón, expedido el 27 de setiembre de 2007 por el Dr. Clifford Poma Rodríguez (en adelante, Dr. Poma).

- 3) El 19 de octubre de 2007, personal de la ST realizó una visita al Hospital Puente Piedra Ancón y recabó copia simple del Rol de Guardias Hospitalarias de Médicos del mes de setiembre de 2007, en el cual se observó que el día de la visita inspectiva, jueves 27 de setiembre de 2007, estuvieron de guardia los doctores Máximo Mosquera Casas, médico en jefe del nosocomio, Alfredo Yong Servigón y Gisela Santiago López. Asimismo, se recabaron los registros de ingresos de pacientes atendidos por emergencia y consulta externa. En esa relación no aparecía la Srta. De la Cruz.
- 4) El 25 de octubre de 2007, la ST procedió a citar a la Srta. De La Cruz para una entrevista a realizarse el martes 30 de ese mes; sin embargo, Fortaleza, mediante Carta N° 045-2007-LADRIFOR, del 31 de octubre, informó que desde el 5 de octubre la Srta. De La Cruz ya no trabajaba en dicha empresa.
- 5) El 30 de octubre de 2007, personal de la ST entrevistó al Dr. Poma en el Hospital Puente Piedra – Ancón, quien manifestó no haber emitido el certificado médico a la Srta. De La Cruz.
- 6) El 16 de noviembre de 2007, mediante Resolución N° 066-2007-CLC/INDECOPI, la Comisión resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra Fortaleza, imputándole haber presentado, a partir de los indicios reunidos por la ST, un Certificado Médico falso, lo cual constituiría la infracción prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807¹, concerniente a la presentación de información falsa².

¹ En rigor, la Comisión debió imputarle a Fortaleza lo siguiente: la presentación, a sabiendas, de un certificado médico falso. Ello, dado que, según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, la infracción se configura cuando se reúnen estos requisitos: (i) la presentación del documento falso; y, (ii) el conocimiento de que el documento era falso. Sin embargo, esta falta de precisión en la descripción del cargo imputado no fue alegada por la Fortaleza, motivo por el cual no entraremos a discutir sus implicancias legales.

² De acuerdo a la lectura de los hechos expuestos en la Resolución N° 011-2008-CLC/INDECOPI, los posibles cargos que se pudieron imputar a Fortaleza eran los siguientes:

- (i) la presentación, a sabiendas, de información falsa;
- (ii) la presentación, a sabiendas, de documentación falsa; y,
- (iii) la presentación, a sabiendas, de información y documentación falsa.

Los dos primeros cargos contienen hechos distintos, mientras que el tercero es la combinación de los hechos contenidos en ambos cargos. Cabe señalar que la elección del cargo tendrá una influencia decisiva en la estrategia a seguir en la investigación, la probanza y argumentación del caso ante la autoridad. En este caso, la Comisión optó por

- 7) El 3 de diciembre de 2007, Fortaleza manifestó, entre sus principales argumentos, lo siguiente:
- a. Se eximía de responsabilidad por la presentación del certificado médico falso, toda vez que Fortaleza sólo trasladó el documento por el cual una ex trabajadora justificó su inasistencia a trabajar.
 - b. El Acta de Inspección, de fecha 27 de setiembre de 2007, contiene errores, toda vez que en Fortaleza no labora una señorita de nombre Jannet Gladys De La Cruz Vargas, ni el vigilante Sergio Valdivia.
- 8) El 25 de enero de 2008, la ST procedió a citar al Gerente General de Fortaleza, Sr. De La Cruz Torpoco, y se le solicitó trasladar la citación a la Srta. De La Cruz para una entrevista programada para el 1 de febrero de 2008.
- 9) El 1 de febrero del 2008, el Sr. Tito De La Cruz justificó su inasistencia a la citación por encontrarse en el interior del país y solicitó que se le concediera una nueva fecha para la realización de dicha diligencia.
- 10) El 6 de febrero del 2008, se procedió a citar nuevamente al Sr. Tito De La Cruz, y a la vez se le solicitó que trasladase la citación a la Srta. De La Cruz. El día de la segunda citación no asistió ni justificó su inasistencia.

Por su parte, la Srta. De La Cruz no justificó sus inasistencias a las dos citaciones.

- 11) Mediante Resolución N° 011-2008-CLC/INDECOPI³, del 19 de marzo de 2008, la Comisión decidió sancionar a Fortaleza por haber presentado, a sabiendas, información falsa dentro de un procedimiento, sustentando su pronunciamiento, básicamente, en lo siguiente:
- a. El certificado médico presentado por Fortaleza era falso.

imputar el cargo contenido en el punto (ii), según se desprende de los argumentos que utilizó la Comisión para sustentar la imputación y, luego, posterior sanción a Fortaleza. Por ello, si bien la redacción del cargo parecería hacer referencia al primer punto, tanto la Comisión como Fortaleza entendieron que se trataba del segundo cargo. Por ese motivo, nosotros también analizaremos el caso como si se tratará del segundo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la Comisión pudo optar por imputarle a Fortaleza, además del cargo contenido en el punto (ii), el cargo contenido en el punto (i), como se verá más adelante.

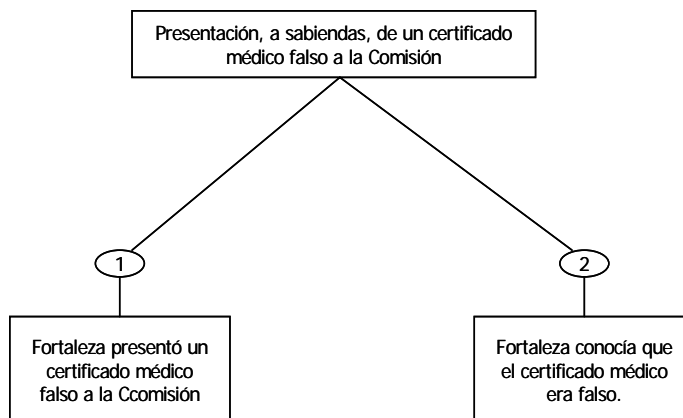
³ Actualmente, tenemos conocimiento de que esta resolución se encuentra en apelación ante la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi, pero este órgano todavía no se ha pronunciado al respecto.

- b. El 27 de setiembre de 2007, se llevó a cabo la visita inspectiva en el local de Fortaleza en Huachipa. Ese día, los funcionarios de la ST procedieron a identificar a la Srta. De La Cruz como la persona que los atendió el día 27 de setiembre de 2007 en nombre de la empresa. Este hecho le fue informado a la empresa.
- c. En ese sentido, Fortaleza sabía que la Srta. De La Cruz estuvo presente en su local de Huachipa el día de la visita inspectiva, por lo que cuando presentó el certificado médico sabía que éste era falso.
- d. Fortaleza tenía un motivo para presentar el certificado, dado que con ello pretendía evitar la sanción que le podría imponer la Comisión por incumplir injustificadamente un requerimiento de información.
- e. Se citó dos veces al Sr. De La Cruz Torpoco, quien no asistió a las citaciones, imposibilitando de esta manera la evaluación y contrastación de su versión sobre los hechos.

II. Análisis de la resolución

12) En este caso, de conformidad con la imputación de cargos⁴, para sancionar a Fortaleza era necesario que se encuentren acreditados los siguientes elementos: (i) la presentación de un documento falso; y, (ii) que Fortaleza conocía de su falsedad.

Cuadro 1
Elementos del cargo imputado a Fortaleza



II.1. Presentación del certificado médico falso

⁴ Ver numeral 6 del presente artículo.

13) El primer elemento exigido por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 no es un hecho que se encuentre en disputa por Fortaleza, sino que, por el contrario, acepta que el certificado es falso. Su defensa se centra en que ella no sabía que era falso, en su falta de conocimiento de este hecho. En ese sentido, el elemento clave para sancionar a Fortaleza se encuentra en demostrar que existen elementos de juicio suficientes, más allá de cualquier duda razonable, que demuestran que ella conocía que el certificado era falso.

II.2. Fortaleza conocía que el certificado médico era falso ¿cómo se demuestra este hecho?

III.2.1. La construcción del caso: probar que la Srta. De la Cruz atendió a los funcionarios de la ST.

14) Para acreditar que Fortaleza conocía de la falsedad del certificado médico, el primer hecho en que se sustenta la decisión de la Comisión era que la Srta. De la Cruz fue la persona que atendió a los funcionarios de la ST el 27 de setiembre de 2007. Para probar este hecho, la Comisión utilizó como medio probatorio los testimonios de los tres funcionarios de la ST que estuvieron presentes el día de la visita inspectiva en el local de Fortaleza.

Un aspecto interesante de esta resolución es que las pruebas más importantes del caso son los testimonios de los tres funcionarios de la ST. Si esto es así, ¿cómo se determina el valor probatorio de estos testimonios? ¿por qué tenemos que creerle a los tres funcionarios de la ST y no a los representantes de Fortaleza? ¿existen métodos que permitan determinar la credibilidad de un testimonio?

Como todos saben, para que el testimonio de una persona sea admitido y valorado en un procedimiento, ésta debe reunir ciertos requisitos, tales como la competencia y la credibilidad del testigo⁵.

⁵ Por motivos de espacio y de la temática del presente artículo no se hará un análisis exhaustivo y riguroso de los aspectos necesarios para determinar el valor probatorio de un testimonio. Sin perjuicio de ello, en el anexo del presente artículo se mostrará un pequeño esquema acerca de algunos de los aspectos que se deben tener en cuenta para determinar el valor probatorio de un testimonio, y las técnicas que nos permitirían lograr dicho cometido.

Las personas que deseen profundizar sobre estos temas pueden leer: CHUM, David and Jon Morris. *Assesing the competence and credibility of human source of intelligence evidence: contributions from law and probability*. 6 *Law, Probability & Risk*, March/December, 2007. SCHUM, David. *The evidential foundations of probabilistic reasoning*. New York, Willey, 1994. YOUNGER, Irving. *The art of cross-examination*. American Bar Association. N° 1, 1976. MAUET, Thomas. *Trials. strategy, skills, and the new powers of persuasion*. Aspen, Publisher, 2005.

La competencia del testimonio se encuentra referida a que el testigo haya presenciado directamente los hechos que relata y que tenga, además, la capacidad de comprenderlos. En principio, si una persona adulta afirma haber presenciado los hechos que relata, se presume que tiene la capacidad para comprenderlos. Es la parte que cuestiona la comprensión del testigo, la que tendrá que demostrar que el testigo no pudo haber comprendido los hechos que relata y, por tanto, no es un testigo confiable.

Con relación a la credibilidad, ésta se encuentra vinculada a cuánta verosimilitud se le puede asignar a las declaraciones del testigo. Para ello es necesario evaluar aspectos tales como la honestidad, objetividad y capacidad sensorial del testigo, así como la coherencia interna de su declaración.

En este caso, la empresa no ha cuestionado que alguno de los tres funcionarios de la ST no haya estado el día que se realizó la visita inspectiva en el local de Fortaleza. En ese sentido, Fortaleza parece aceptar la presencia de los tres funcionarios de la ST, motivo por el cual lo que debe determinarse es si estos funcionarios tuvieron la capacidad de comprender (competencia) y observar (capacidad sensorial) los hechos que han declarado. La afirmación que contiene su declaración es que la Srta. De la Cruz fue la persona que los atendió, en virtud a la identificación que tenían del rostro de la referida Srta. en el registro de la Reniec. En principio, se presume que todas las personas mayores pueden recordar el rostro de las personas con las cuales han conversado días antes, más aun, en este tipo de diligencias. Siendo así, la carga de probar que la declaración de estos funcionarios es inexacta se traslada a la Fortaleza.

Ahora bien, un segundo punto se encuentra en evaluar la credibilidad de los tres funcionarios de la ST. Ellos afirmaron que fueron atendidos por la Srta. De la Cruz Vargas, apellidos que coinciden parcialmente con el de la Srta. De la Cruz Vílchez, quien trabajaba en Fortaleza. De no haber asistido efectivamente los funcionarios no hubiesen tenido cómo saber que en Fortaleza laboraba una Srta. llamada Jacqueline De la Cruz. Tampoco se ha presentado elemento alguno que cuestione la honestidad, objetividad y capacidad sensorial (este último aspecto ya fue analizado) de estos funcionarios. Es más, de acuerdo a los citatorios, estos funcionarios habrían estado dispuestos a confrontar su versión de los hechos con lo de la Srta. De la Cruz, lo cual no se produjo por inasistencia de esta última.

Fortaleza trató de cuestionar la credibilidad de los testimonios de los tres funcionarios⁶ de la ST mediante la presentación del certificado médico. Sin

⁶ Cabe señalar que el número de testigos no es un factor relevantes en este caso, dado que no son testigos independientes. En efecto, estos tres testigos son personas que se encuentran interrelacionadas, lo cual permite que hayan compartido información y, por lo tanto, los hechos que recuerda cada uno de ellos no son autónomos.

embargo, este documento resultó falso, por lo cual no le resta valor alguno a las declaraciones de los funcionarios de la ST. Es más, la falsedad del certificado ha sido aceptada incluso por Fortaleza.

Con relación a las afirmaciones de Fortaleza, ésta tuvo una conducta ambigua y poco transparente, lo cual hace dudar de la honestidad de sus declaraciones y, por tanto, de sus afirmaciones. En efecto, Fortaleza parece aceptar que funcionarios de la ST estuvieron ese día en su local, sin embargo, no señala quién fue el empleado de su empresa que los atendió. Solo se limita a negar que la Srta. De la Cruz haya sido la persona que atendió a los funcionarios de la ST. El comportamiento normal de una empresa sería averiguar quién fue la persona que atendió a la autoridad, a efectos de saber que ocurrió el día de la visita inspectiva, sobretodo, cuando ello puede tener relevancia para demostrar su inocencia. Estos aspectos de la conducta de Fortaleza anulan cualquier valor probatorio que pudiesen tener las afirmaciones contenidas en sus descargos.

A lo anterior, se debe agregar la inasistencia de los representantes de Fortaleza a las reuniones que fueron convocadas por la ST, a efectos de confrontar sus declaraciones con las declaraciones de los funcionarios de la ST. Estas reuniones tenían como objetivo evaluar el valor probatorio de las declaraciones de los representantes de Fortaleza, sin embargo, su inasistencia impidió evaluar dicho aspecto, motivo por el cual sus afirmaciones carecen de valor probatorio.

En vista de los elementos antes señalados, se puede concluir que el testimonio de los tres funcionarios de la ST resulta creíble y, por tanto, se debe tener por acreditado el hecho de que la Srta. De la Cruz fue la persona que atendió a los funcionarios de la ST el día de la visita inspectiva, sin que exista una versión distinta que pueda cuestionar la declaración de los referidos funcionarios.

- 15) Ahora bien, la declaración de los funcionarios de la ST demuestra que la Srta. De la Cruz fue la persona que los atendió, mas no prueba que Fortaleza conocía de la falsedad del certificado. Si bien esto es correcto, a partir de dichos testimonios se construirá la cadena inferencial (mediante indicios y generalizaciones) que permitirá demostrar que Fortaleza conocía de la falsedad del certificado médico.

III.2.2. Los incentivos de la Srta. De la Cruz y Fortaleza para presentar el certificado médico falso

- 16) Si la Srta. De la Cruz había trabajado el 27 de setiembre de 2007, ¿por qué ella se arriesgaría a presentar un certificado médico falso para justificar una inasistencia que nunca había ocurrido? ¿qué obtendría con ello? Es más la Srta. De la Cruz no podía engañar a Fortaleza con el certificado médico, dado que la empresa sabía que ella fue la persona que atendió a los tres

funcionarios de la ST, dado que, previamente, fue informada de este hecho por la Comisión en la imputación de cargos.

La presentación del certificado médico falso, acarrearía graves problemas legales para la Srta. De la Cruz y ningún posible beneficio individual (salvo que se considere que los De la Cruz actúan como grupo), motivo por el cual no encontramos respuesta razonable a su conducta, salvo que Fortaleza le haya instigado a actuar de esa manera⁷.

A continuación analizaremos la conducta de Fortaleza, la cual vemos que si tiene todos los incentivos para participar en la elaboración del documento falso o, por lo menos, para conocer de su falsedad.

- 17) Fortaleza no podía ser engañada acerca del contenido del certificado médico. Ella sabía que la Srta. De la Cruz fue la persona que atendió a los funcionarios de la ST el 27 de setiembre de 2007, motivo por el cual la información contenida en el certificado era falsa. En todo caso, si Fortaleza hubiera tenido alguna duda si la Srta. De la Cruz estuvo, o no, presente el día de la visita inspectiva, lo esperable era que la empresa hubiera iniciado una investigación, respecto de lo cual no ha presentado evidencia alguna.
- 18) Con la presentación del certificado médico, Fortaleza pretendía librarse de la posible sanción que le podría imponer la Comisión por incumplir un requerimiento de información, lo cual permite inferir que dicha empresa tenía fuertes incentivos para ordenar la elaboración del documento. Este razonamiento se vuelve más plausible si se tiene en cuenta que Fortaleza no ha presentado evidencia alguna de que esté investigando a la Srta. De la Cruz por haberle entregado un certificado médico falso.
- 19) Estos hechos proporcionan fuertes indicios de que Fortaleza conocía de la falsedad del documento, ya sea porque ella realizó las acciones para falsificar el documento, ya sea porque instigó a la Srta. De la Cruz a que consiguiera algún documento que desacredite las afirmaciones de los funcionarios de la ST.
- 20) En todo caso, Fortaleza, debido a la reiterada inasistencia a los citatorios que le efectuó la ST, se ha negado ha proporcionar alguna explicación plausible sobre su conducta⁸, elementos que pudiesen explicar los hechos antes descritos.

⁷ En ese sentido, la Comisión podría iniciarle un procedimiento a la Srta. De la Cruz por ser cómplice en la presentación de un certificado falso a la Comisión, dado que sin su conducta no hubiera sido posible la conducta de Fortaleza.

⁸ Cabe precisar que la negativa de Fortaleza a proporcionar una explicación de su conducta no prueba el hecho controvertido en el procedimiento (es más ello podría responder a un uso legítimo a su derecho al silencio), con lo cual perdió la oportunidad de crear una duda razonable sobre la historia de la Comisión.

21) En ese sentido, los indicios que consideramos que permitirían demostrar que Fortaleza conocía de la falsedad del documento son los siguientes:

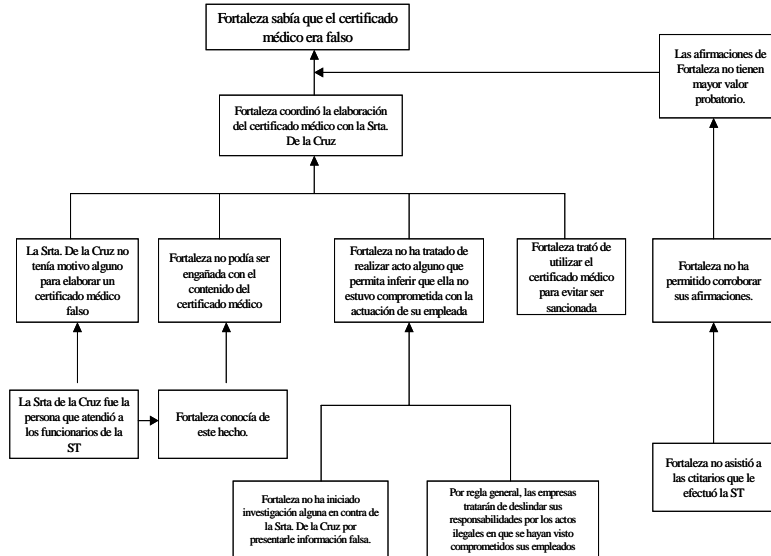
- (i) la Srta. De la Cruz fue la persona que atendió a los funcionarios del Indecopi el 27 de setiembre de 2007;
- (ii) la Srta. De la Cruz no podía engañar a Fortaleza con el Certificado médico, dado que la empresa sabía que ella había asistido ese día a trabajar;
- (iii) en ese sentido, la Srta. De la Cruz no tenía incentivo alguno – es más le ocasionaría perjuicios – en entregar el certificado médico a Fortaleza para justificar una inasistencia que nunca había ocurrido, salvo que la elaboración del certificado haya sido coordinada con la empresa;
- (iv) Fortaleza sabía que el contenido del documento era falso, así que el contenido de dicho documento no la podía engañar;
- (v) Fortaleza tenía fuertes incentivos en presentar el certificado médico; y,
- (vi) Fortaleza no inició investigación en contra de la Srta. De la Cruz por haberle presentado un certificado médico falso, más aun, cuando dicha conducta le ha traído problemas legales ante la Comisión. Esta conducta sólo es explicable en tanto que la empresa participó en la elaboración del certificado médico falso.

22) A continuación se muestra un gráfico en el cual se detalla el razonamiento que, a nuestro entender, acreditaría que Fortaleza conocía de la falsedad del certificado. Lo interesante de realizar este tipo de gráfico es que nos muestra cuáles son los distintos elementos que se tienen para demostrar la infracción imputada. A partir de ello, se puede evaluar la cadena inferencial o argumentativa de los distintos elementos que se tienen y determinar si son suficientes para demostrar la realización de los hechos imputados⁹.

⁹ A los distintos hechos que aparecen en el gráfico se le puede agregar una línea que indique cuáles han sido los medios probatorios que los prueban. En el caso de los argumentos inferenciales, se puede indicar de qué tipo de inferencia se trata (deductiva, inductiva, abductiva, etc.), a efectos de evaluar su solidez como razonamiento. Este ejercicio se puede realizar en el presente gráfico, sin embargo, hemos optado por no hacer ello, a efectos de evitar recargar innecesariamente el gráfico.

Gráfico 1

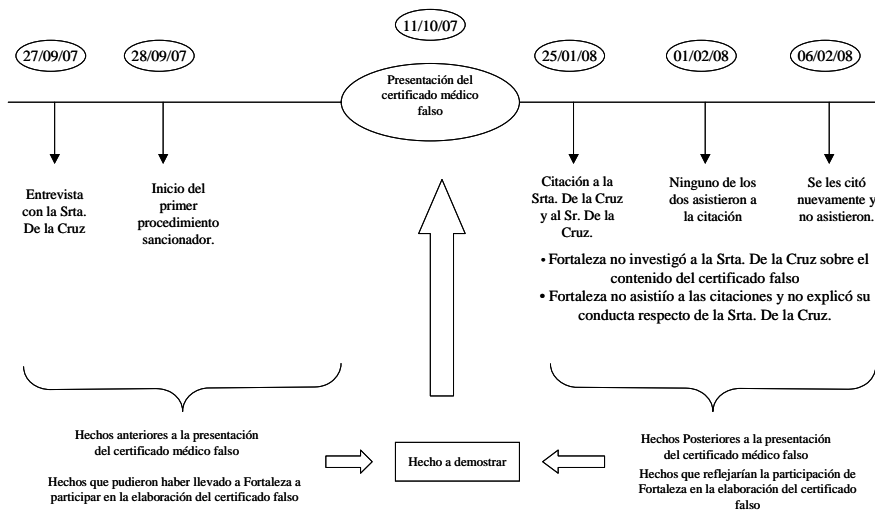
Argumentos que demostrarían que Fortaleza cometió los hechos que se le imputan



En el Gráfico N° 2 se muestran los hechos anteriores y posteriores a la presentación del certificado falso por parte de Fortaleza, lo cual nos permite visualizar los motivos que llevaron a Fortaleza a cometer la infracción, y los hechos que ella realizó para impedir la investigación de la infracción. Este gráfico nos permite visualizar la conducta de Fortaleza en el tiempo, lo cual nos permite dar sentido a la conducta de Fortaleza en el tiempo. Este tipo de herramientas son importantes en los casos que se sustentan con prueba indirecta.

Gráfico N° 2

Línea de tiempo: comportamiento de Fortaleza en el tiempo



Conclusiones:

La decisión de la Comisión en el caso Fortaleza (Resolución N° 011-2008-CLC/INDECOPI) si tiene elementos de juicio suficientes que demuestran, más allá de cualquier duda razonable, que la empresa sancionada presentó, a sabiendas, un documento falso a la ST. Para tal efecto, se ha evaluado el testimonio de los funcionarios de la ST, la conducta de la Srta. De la Cruz y de Fortaleza y los incentivos que tenían cada una de ellas para actuar como lo hicieron.

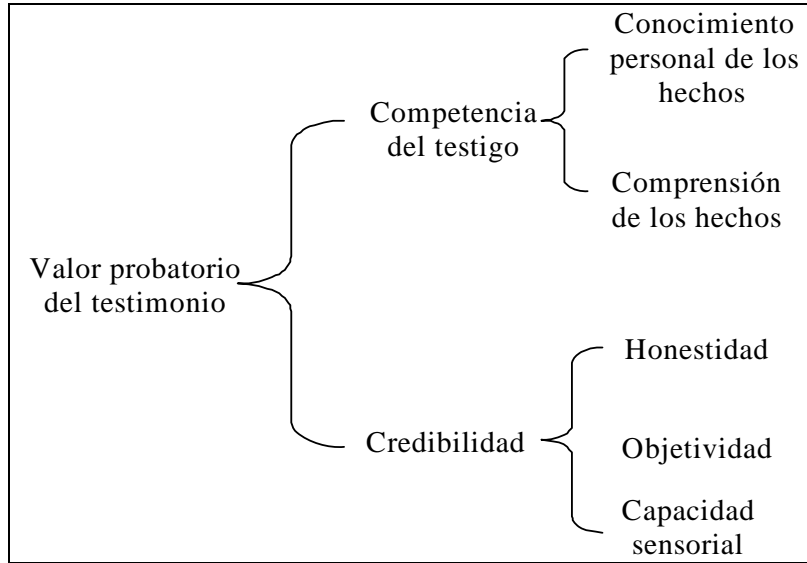
A efectos de visualizar los argumentos expuestos, se han diseñado dos diagramas; el primero, nos muestra cuáles fueron los indicios y la cadena argumentativa que permitirían inferir si Fortaleza cometió la infracción que se le imputa. El segundo gráfico, nos muestra cuáles fueron los hechos anteriores y posteriores a la comisión de la infracción, lo cuales nos permiten conocer los hechos que motivaron a Fortaleza a cometer la infracción imputada, así como cuáles fueron las acciones que realizó para evitar su descubrimiento. Este tipo de gráfico resulta especialmente importante en los casos construidos a partir de pruebas indirectas.

Finalmente, consideramos que este tipo de herramientas puede ser de utilidad a todas aquellas personas que participan en un proceso, ya sea como denunciante, denunciado o como autoridad encargada de resolver el caso.

Anexo

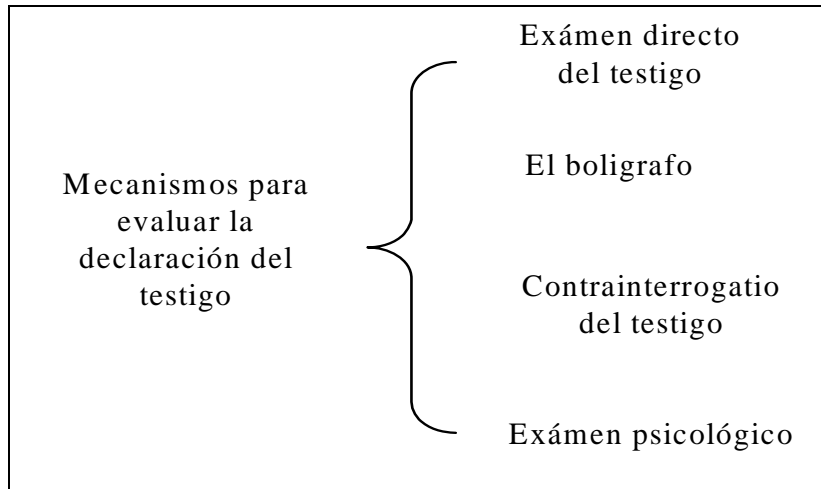
Cuadro N° 2

Aspectos que permiten determinar el valor probatorio de un testimonio¹⁰



Cuadro N° 2

Algunos mecanismos que permiten evaluar los distintos aspectos del valor probatorio de un testimonio



¹⁰ Estos gráficos reflejan, en gran medida, las ideas expuestas por SCHUM, David and Jon Morris. Assesing the competence and credibility of human source of intelligence evidence: contributions from law and probability. 6 Law, Probability & Risk, March/December, 2007. También se puede revisar el libro de Schum, David. The evidential foundations of probabilistic reasoning. New York, Willey, 1994.